



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

Lima, veinte de setiembre  
de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: -----**

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas doscientos setenta y seis interpuesto por **Adolfo Ramos Cutipa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, que confirmó la sentencia número ciento cuarenta y seis - dos mil dieciocho que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. -----

**SEGUNDO**.- Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. -----  
Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre declaración de muerte presunta; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial correspondiente al contar con auxilio judicial. -----

**TERCERO**.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. ---

**CUARTO.**- Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. -----

**QUINTO.**- Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. -----

**SEXTO.**- El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto el recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento noventa y dos contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. ---

**SÉPTIMO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. -----

**OCTAVO.**- En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que: a) en la sentencia impugnada se ha valorado indebidamente como medios probatorios que acreditan la muerte presunta de Juan Salomón Ramos Cutipa el atestado policial número 026-XII-DTP-DIVICAJPF-DE PINCRI-P y la denuncia número 98-2006-2da FPP-MP Puno, toda vez que ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público han emitido resolución alguna que acrediten mérito probatorio y que tampoco generan certeza sobre la desaparición de Juan Salomón Ramos Cutipa, inaplicando lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil; b) los documentos referidos a su designación como curador interino del presunto muerto nunca fueron ofrecidos como medios de prueba de la demandante, a efectos de probar la capacidad procesal, habiendo por lo tanto inaplicado lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por su fundamentar su decisión en hechos no alegados por las partes; c) en relación al testimonio de compra venta número 1673 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, considera que es prueba impertinente para acreditar la muerte presunta, por lo que se habría



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

contravenido lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Civil; **ii) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley número 26497, aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Civil**, manifiesta que: a) la demandante no ha acreditado ni probado con documento público y/o fecha cierta que es hermano del declarado muerto presunto, toda vez que su partida de nacimiento solo tiene valor probatorio para acreditar el nacimiento y nombre de la persona, más no la legitimidad e interés para obrar en el presente proceso, conforme al artículo 52 de la Ley número 26497; tampoco podría petionar lo dispuesto en el artículo 790 del Código Procesal Civil y 63 del Código Civil; b) se debe tener presente que la accionante es enemiga de quien solicita la muerte presumta, ya que en su contra Juan Salomón Ramos Cutipa ha interpuesto un proceso de desalojo y una denuncia penal por la comisión de delito de tentativa de homicidio. -----

**NOVENO.- Al someter a análisis el recurso de casación previsto en los acápite i) y ii) del octavo considerando**, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por el recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por la recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de normas constitucionales y legales, en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala en relación a que: (i) no se ha valorado en forma debida el atestado policial número 026-XJL-DTP-DIVICAJPF-DE PINCRI-P y la denuncia número 98-2006-2da FPP-MP Puno, para acreditar la muerte presumta de Juan Salomón Ramos Cutipa; (ii) no se valorado debidamente su designación como curador interino, el testimonio de compra venta número 1673, la partida de nacimiento de la accionante, el proceso civil y la denunciante seguido contra la demandante, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

también al objeto de la casación. Tanto más, si se tiene en cuenta que, luego de valorar el caudal probatorio, la Sala de mérito de la valoración en conjunta de los medios probatorios ha determinado; (iii) que se encuentra demostrado la desaparición de la persona de Juan Salomón Ramos Cutipa, desde el veintinueve de julio de dos mil seis, por lo que concluyó que procede la declaración de muerte presunta por haber transcurrido más de diez años desde la última noticia de desaparecido; iv) se encuentra acreditado el interés para obrar de la accionante conforme a lo dispuesto en los artículos 790 del Código Procesal Civil y el artículo 63 del Código Civil, por lo que la resolución apelada se encuentra debidamente apelada. -----

**DÉCIMO.**- Entonces, esta Sala Suprema determina, por un lado, que no se ha demostrado cómo la denuncia que invoca incide en la decisión impugnada, y de otro lado, se desprende del recurso de casación que lo que en puridad se pretende es una intención modificatoria de la conclusión arribada por la Sala de mérito, asumida en base a los hechos invocados en la demanda y las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio. Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. -----

Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

fojas doscientos setenta y seis interpuesto por **Adolfo Ramos Cutipa**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Facunda Ramos de Mamani sobre declaración de muerte presunta; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

CCT/JMT/JHC

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:-----**

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Adolfo Ramos Cutipa** (página doscientos setenta y seis), contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve (página doscientos cuarenta y ocho), que confirmó la resolución número nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (página ciento setenta), que declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

fundada en todas sus partes la solicitud de declaración de muerte presunta de don Juan Salomón Ramos Cutipa, con lo demás que contiene.-----

**SEGUNDO.**- En el presente caso se observa que los autos han sido iniciados en virtud a la solicitud de declaración de muerte presunta de don Juan Salomón Ramos Cutipa, presentada por su hermana Facunda Ramos de Mamani a página once, con el objeto que se declare la muerte presunta de su hermano antes mencionado; esto es, que el objeto del proceso se encuentra referido a una materia que, en atención al artículo 749 del Código Procesal Civil, tiene carácter no contencioso.-----

**TERCERO.**- Antes de ingresar a analizar si el referido recurso cumple con los requisitos establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; es del caso señalar, en principio, que el proceso no contencioso, llamado por algunos autores como jurisdicción voluntaria, cumple una función administrativa no jurisdiccional<sup>1</sup>, en el que no existe demandado, y el accionante es un interesado petionario, el cual busca que se le reconozca una incertidumbre o una situación que ya preexiste, sobre la que no hay conflicto alguno; mientras que, en el proceso contencioso existe siempre un adversario, en el que se persigue la solución de un litigio o que se elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.-----

**CUARTO.**- Es decir, que para que haya lugar a un proceso en sentido estricto, tiene que haber conflicto de intereses, incertidumbre jurídica, que requiere la intervención del Poder Judicial para resolverlo en definitiva haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales<sup>2</sup>; lo que no sucede en los **procesos no contenciosos**, aun cuando exista contradicción, dado que lo que se resuelve, por la naturaleza de

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, pág. 863.

<sup>2</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. El recurso de casación.  
En: <<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones>>.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1947-2019  
PUNO  
DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**

la pretensión, no pone fin al proceso, pudiendo ser renovado. Por tanto, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil (normativa que regula el recurso de casación), al no satisfacer tal exigencia para su calificación.-----

**QUINTO.-** En este sentido, se desprende que la resolución de mérito, que resuelve la citada petición, no tiene la naturaleza de poner fin al proceso y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado, conforme a lo explicado en los considerandos precedentes.-----

Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se **RECHACE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Adolfo Ramos Cutipa** (página doscientos setenta y seis), contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve (página doscientos cuarenta y ocho), en los seguidos por Facunda Ramos de Mamani sobre declaración de muerte presunta; y se *devuelvan*.-

**S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

Cma